



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN No. 4194

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante resolución 1590 del 8 de junio de 2007, con fundamento en el concepto técnico 6688 del 5 de Marzo 2006, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial, el DAMA, Hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se declaró responsable a la Curtiembre, San Francisco, ubicada en Calle 59 Sur No. 17-A-14, y/o Francisco Vargas Ávila identificado con la cédula de ciudadanía número 3.151.344 expedida en San Antonio, por el cargo formulado en el artículo segundo del auto 3518 del 30 de Noviembre de 2004, proferido por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA e igualmente se le impuso una sanción pecuniaria, consistente en una multa por la suma de dos millones ciento sesenta y ocho mil quinientos pesos m/cte. (\$2.168.500.00).

Que la resolución en comento, fue notificada personalmente al señor Francisco Vargas Ávila, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado San Francisco, el día 10 de julio de 2007.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 2007 ER29201 el señor Francisco Vargas Ávila, obrando en su condición de propietario, presentó recurso de reposición contra la resolución 1590 del 18 de Junio de 2007.



Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4194

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

ARGUMENTACIONES DEL RECORRENTE

Que estando dentro del término legal el representante legal, el señor Francisco Vargas Ávila mediante escrito radicado en esta Secretaría, bajo el número, 2007ER29201 de fecha 17 de julio de 2007, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No1590/07, en el cual argumentó Los siguientes son los fundamentos presentados por el recurrente:

1.- *"..Mi empresa Curtiembres San Francisco, en ningún momento ha querido desconocer la normatividad ambiental que se aplica en el Distrito Capital, que a pesar de que o fui suficientemente informado acerca del auto No. 3518 de Noviembre 30 de 2004, implementé en mi empresa un moderno y eficiente sistema de tratamiento de las aguas residuales, provenientes del proceso del curtido de pieles, que siempre he estado preocupado por el cumplimiento de la norma de tipo ambiental, por lo que adquirí un equipo con tecnología de punta, de tratamiento físico químico.*

"Que ésta empresa desde hace mas de dos años, cuando se me formularon los respectivos cargos a través del auto 3518 de Noviembre 30 de 2004, tomo la decisión de contratar los servicios de los Ingenieros Ltda. Prieto y Jhon Parra de la empresa GESTIÓN Y LOGÍSTICA AMBIENTAL, e inicié un proceso de descontaminación de las aguas residuales, tratándolas en su totalidad. Implementando mejoras en la construcción de los sistemas de pretratamiento y adquiriendo equipos ajustados a las necesidades de la empresa, que permiten procesos de floculación, precipitación o flotación de las cargas contaminantes, que una vez removidas permiten a mi empresa cumplir con la norma, como lo demuestran los análisis de agua presentados ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Una vez adquirido el compromiso de cumplir con la norma ambiental, se ha presentado la información correspondiente, mediante los radicados Nos. 2005ER8515 del 27 de mayo de 2005, 2005ER25622 DEL 12 DE AGOSTO DE 2005, 2005ER46161 del 12 de Diciembre de 2005 y 2006ER14711 del 6 de abril de 2006, mediante el cual se inició el trámite de solicitud de permiso de vertimientos, del que no había tenido pronunciamiento hasta la fecha, y que solo hasta ahora se me informa que ..."por el momento no se considera viable otorgar el respectivo permiso hasta cuando se de total cumplimiento a la normatividad ambiental Vigente"...

2...*"Consideraciones técnicas: En desarrollo de las actividades del curtido y preparado del cuero se utilizan importantes cantidades de agua que generan naturalmente vertimientos industriales, los cuales en el caso de la industria de Curtiembres San Francisco, son conducidos a la planta de tratamiento, de tratamiento **tratados**, y aprovechados al máximo en concordancia con lo establecido en la Ley 373 de 1997; recirculando el agua en repetidas ocasiones, para luego descargar, la a la red de alcantarillado de la calle 59 A Sur; no sin que previamente sean tratados en nuestra planta de descontaminación y se encuentren dentro de los parámetros referenciados en las Resoluciones Dama 1074 de 1997 y 1596 de 2001. L planta del establecimiento industria de Curtiembre San Francisco, tiene debidamente separadas las redes hidráulicas, caja de inspección externa debidamente enchapada dpara el aforo y muestreo de vertimientos, se abastece únicamente del agua proveniente de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá"*

Bogotá sin indiferencia



RESOLUCIÓN No. 4194

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

"...Por lo anterior, solicito muy respetuosamente se practiquen los respectivos análisis de laboratorio al vertimiento de mi industria, bajo las mismas condiciones de toma, composición, custodia y análisis de la muestra que ustedes exigen como criterio de igualdad y equidad en la práctica de la prueba, ya que bajo las consideraciones técnicas y de garantía de calidad ofrecidas por la empresa que me asiste en el sistema de control medio ambiental; estamos en capacidad de asegurar ustedes el cumplimiento de las resoluciones 1074 de 1997 y 1596 de 2001 en cuanto a la calidad del vertimiento dispuesto a la red de alcantarillado público. Por tanto, no considero ajustado a la realidad el que se me imponga una sanción de tan alto coste, dado que he cumplido con todos los requisitos exigidos por la autoridad ambiental Distrital, que no he desconocido nunca mi responsabilidad como ciudadano cumplidor de sus deberes para con los demás, en la necesidad inalienable del derecho contar con un ambiente sano y el respeto a la vida; en otras palabras creo que todas las actividades realizadas por mí en ejercicio de mi actividad productiva, se deberían tener en cuenta como un atenuante de la sanción; que por el contrario refleja una situación de abandono y desconocimiento de las normas ambientales como respecto a las actividades productivas realizadas al interior de mi empresa.

"Igualmente, me están haciendo requerimientos de carácter técnico, que no se contemplan dentro de los requisitos de trámite de la solicitud de permiso de vertimientos en el antiguo formulario del DAMA, ni tampoco en el formulario único nacional que se encuentra actualmente vigente y que no son prerrequisitos para el otorgamiento del permiso.

Entiendo, que si bien es cierto en un principio efectué vertimientos contaminantes y sin permiso, ahora estoy dando estricto cumplimiento a la norma, aspecto que ustedes pueden verificar en cualquier momento y de lo cual anexo registro fotográfico.

PRUEBAS

Con el radicado 2005ER18515 del 27-05-05 la empresa curtiembres San Francisco, hace solicitud formal del permiso de vertimientos industriales, al cual el DAMA, dio inicio de trámite ambiental con el auto 1360 del 07-06-2005; en la solicitud se han radicado los siguientes documentos:

- Carta de presentación a la solicitud formal del permiso de vertimientos industriales.
- Formulario de Solicitud de permiso de vertimientos industriales debidamente diligenciado.
- Certificado de cámara de comercio, con vigencia l momento de la respectiva solicitud.
- Dos fotocopias de las facturas del servicio de acueducto y alcantarillado.
- Copia de autoliquidación de los derechos de evaluación y seguimiento con número 11507.
- Informe técnico de el sistema implementado en la empresa para el tratamiento de los vertimientos líquidos industriales, en donde adjuntan el balance de consumo hídrico de acuerdo con el uso y procesos realizados, la gestión del vertimiento, el manejo de los lodos producidos en el sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales. Anexan planos de la distribución de redes hidráulicas y sanitarias, Aguas lluvias y sistema PTARI; detalle del sistema de tratamiento. En los contenidos del informe se encuentra detalles referenciados con material fotográfico como soporte de los mismos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

RESOLUCIÓN No. 4194

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

y un reporte parcial de laboratorio en donde incumplen DBO, DQO y cumplen con Grasas y Aceites.

- En el radicado 2005ER28622 del 12-08-05, la empresa Curtiembres San Francisco, presenta informe complementario a la solicitud de permiso de vertimientos industriales, (6) planos sanitarios A:R:I y A:R:D y A:LL informe de los tratamientos de los residuos sólidos provenientes del proceso productivo y del tratamiento, registro fotográfico y caracterización de las aguas residuales industriales realizado por el laboratorio Biocontrol.

PETICIONES:

Por lo anterior, muy respetuosamente le solicito:

1 Revocar la decisión tomada dentro de la resolución 1590 del 8 de junio de 2007, en la cual se me impone una sanción pecuniaria por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a dos millones cientos sesenta y ocho mil quinientos pesos mcte (\$2.168.500.00) por considerar que no existen argumentos suficientes para imponerla

2.- Me sea otorgado el permiso de vertimientos a la brevedad posible, después de analizar los documentos técnicos entregados por mí y requeridos por autoridad ambiental".

Que analizado el escrito contentivo del recurso de reposición presentado por el propietario de Curtiembres San Francisco con radicado No. 2007ER29201 del 17 de Julio de 2007, el recurrente pretende que esta Secretaría reponga la decisión mediante la cual se le declaró responsable por el cargo formulado en el artículo segundo del auto 3518 del 30 de Noviembre de 2004 y se le impuso una sanción pecuniaria consistente en una multa.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA:

Que una vez analizada la información contenida en el expediente y los argumentos presentados por el propietario del establecimiento de comercio denominado Curtiembres San Francisco

1.- No se considera viable revocar la Resolución No. 1590 de 8 de Junio de 2007, teniendo en cuenta que se ha demostrado claramente por parte de esta Secretaria, que se hizo un vertimiento de las aguas industriales provenientes del proceso productivo que se realiza al interior de, la industria, sin contar con la debida autorización por parte de la entidad ambiental y por exceder las condiciones máximas permisibles, establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público, basada en información evaluable y confiable para la toma de decisiones. El hecho de que la Empresa afirme haber implementado las medidas de manejo ambiental a su juicio necesarias para prevenir, mitigar, controlar y/o compensar los impactos generados, no le exime de la responsabilidad al desconocer lo establecido en el Artículo segundo del Auto 3518 del 30 de Noviembre de 2004, donde se le estableció el cargo relacionado con la presunta falta : Verter a la red de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4194

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin el permiso infringiendo con ésta conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y Artículos 1 y 2 de la resolución DAMA 1074 de 1997, de igual manera se pudo establecer:

"Desde el punto de vista técnico, se considera necesario tener en cuenta lo observado en la visita efectuada por la Dirección de Evaluación, control y Seguimiento Ambiental, el día 8 de Abril de 2005, donde se corroboró que la curtiembre, incumple respecto de las condiciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua respecto de los parámetros Cromo Total y DQO, al realizar el cálculo del grado de contaminación Hídrica UCH con base en los resultados se obtiene que la muestra presenta un grado de significancia MUY ALTO"

Que posteriormente, la Dirección de evaluación, control y Seguimiento Ambiental, el 6 de junio de 2006, practicó una nueva visita al predio donde se ubica la empresa Curtiembres San Francisco, mediante la cual se pudo observar la actividad industrial genera vertimientos industriales a partir de los proceso de curtido de pieles, los cuales son descargados a la red de alcantarillado público, previamente pasan por un sistema de pretratamiento consistente en la retención de sólidos de mayor tamaño y una trampa de grasas.

Así mismo se estableció que la industria realizó obras de adecuación de sus instalaciones y construyó una planta para el tratamiento de sus aguas residuales industriales, que la caracterización fue realizada por el laboratorio Asa Franco & Cia. Ltda., **laboratorio que para la fecha se encontraba en proceso de acreditación por el IDEAM**, (Negrilla fuera de texto) razón por la cual, se concluyó en que por el momento no se consideraba técnicamente viable otorgar el respectivo permiso de vertimientos.

Igualmente, se pudo establecer que no obstante haber radicado el permiso de vertimientos, ante el DAMA, hoy Secretaría Distrital e Ambiente, el 25 de mayo de 2005, la curtiembre San Francisco, no había dado cumplimiento a la norma ambiental existente, y que las acciones emprendidas por la sociedad, para mitigar, prevenir y remediar los impactos causados sobre los recursos naturales involucrados, incumplían las normas de vertimientos.

Respecto del fundamento legal para la sanción pecuniaria existen varios fundamentos jurídicos serios: se tiene que conforme al artículo 85 numeral 1 literal a) de la ley 99 de 1993 se faculta a esta Secretaría para imponer *multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución*".

Al respecto el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Primera en sentencia de julio 9 de 1998 ha señalado: "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 934 de 2006 y se toman otras determinaciones"

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. U > 4 1 9 4

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

"Es cierto que el artículo 85 e la ley 99 de 1993 plantea la posibilidad de que se impongan multas diarias por infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Pero esas multas diarias se pueden imponer para el evento que las autoridades detecten la incursión de conductas infractoras de esas normas que se prolonguen en el tiempo y en consecuencia, para persuadir los infractores que continúen manteniendo esas conductas, se imponen sanciones sucesivas, hasta tanto cese la infracción. (...)

Así mismo, existe la posibilidad de imponer multas diarias cuando se establece que la infracción, aunque ceso fue continuada. Más no es posible imponer multas diarias, cuando la infracción no es continuada, sino sucede en el momento determinado (...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Artículo Tercero del Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que el precitado artículo, determina que el principio de eficacia, se tendrá en cuenta en los procedimientos con el fin de que éstos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Además establece que **las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, se podrán sanear en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.** (negritas fuera de texto).

Que por otra parte, la finalidad esencial del recurso de reposición según lo señala el Artículo 49 de Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se le da la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de Código Contencioso Administrativo, los recursos por la vía gubernativa han de presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 5 días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso.

Que los mencionados requisitos fueron debidamente cumplidos por el recurrente, y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 52 ibídem, tal como lo señalamos en la parte inicial de este acto administrativo, lo cual permite a este Despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad planteados en el escrito contentivo del recurso interpuesto contra la Resolución 1590 de 2007.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

RESOLUCIÓN No. 4194

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que en el caso particular tratado, atendiendo las normas antes mencionadas, no existe razón para enmendar o corregir error alguno en el acto administrativo recurrido, por lo cual este Despacho, no encuentra procedente acceder a la solicitud formulada por el recurrente.

De conformidad con lo anterior, se ratifica, la sanción impuesta mediante la Resolución 1590 del 8 de junio de 2007.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 artículo 1, literal f., en la que se le delegó competencia para expedir el presente acto administrativo.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO Confirmar en todas sus partes la resolución 1590 del 8 de junio de 2007, por la cual Secretaría Distrital de Ambiente, Declaró responsable al establecimiento de comercio denominado Curtiembres San Francisco con Nit No. 3151344-7 y/o al señor Francisco Vargas, y le impuso una sanción consistente en una multa por valor de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$2.168.500.) en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado Curtiembres San Francisco, ubicada en la calle 59 sur No. 17-A-14 del Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los demás términos y condiciones de la Resolución 1590 del 8 de junio de 2007 no fueron objeto del presente acto administrativo continúan vigentes en todo lo demás.

ARTICULO TERCERO Notificar la presente resolución al establecimiento de comercio denominado Curtiembres San Francisco. con Nit No. 3151344-7, ubicada en la calle 59 sur No. 17-A-14 , localidad de Tunjuelito, y/o al señor Francisco Vargas, en su condición de propietario, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.151.344, o quien haga sus veces.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. RS 4194

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTÍCULO CUARTO Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local Tunjuelito para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO Remitir Copia de la presente Resolución a la Dirección de Gestión Corporativa, para lo de su competencia

ARTÍCULO SEXTO Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Tunjuelito, con el fin de que proceda a llevar a cabo la medida impuesta por medio del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO Remitir copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los 27 DIC 2007


ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Piedad Castro
Exd: DM-08-99-184 y 05-05-793
Curtiembres San Francisco
Rad. 2007ER29201

Bogotá sin indiferencia